



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00298 - 00
Demandante ANABEY JIMENEZ
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 778

Aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada el 12 de agosto de 2019, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional allegó certificación expedida por el Secretario Técnico de Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la cual se indicó:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de Policía Nacional, agenda No. 024 del 09 de julio de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es ANABEY JIMENEZ se decidió:

ACOGER LA SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado, donde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, con base en el precedente jurisprudencial. Lo anterior siempre y cuando se renuncie a la condena en costas o agencias en derecho según sea el caso.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago. (...)”

La apoderada de la parte accionante señala que acepta la propuesta de conciliación presentada por la Policía Nacional, renunciando expresamente a costas y agencias en derecho.

La representante del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

El día de la diligencia se ordenó suspender la misma, hasta tanto fuera allegada copia del acta del Comité de Conciliación de la Entidad, correspondiente a la agenda N° 024 de 9 de julio de 2019. Carga que fue cumplida por la Policía Nacional al allegar copia del Acta N° 024 – SEGEN –ARDEJ – 2,3 de 9 de julio de 2019, en la cual se encuentra el concepto para el caso de la señora Anabey Jiménez.

Teniendo en cuenta la posición de las partes y del Ministerio Público, se aceptará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en diligencia celebrada el 12 de agosto de 2019, por haber acatado la orden judicial impartida, y no ser lesivo para los intereses del Estado y de los particulares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Aceptar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente asunto, por haber acatado la orden judicial impartida y por no ser lesivo para los intereses del Estado y de los particulares, en los términos señalados.

Segundo: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero: Dar por terminado el presente proceso, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes.

Cuarto: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Esta Providencia se notifica mediante Estado N° 111 de 28 de agosto de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2017 – 00318 – 00
DEMANDANTE FANNY ALEGRIA MONTILLA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 757

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –
IMPONE SANCIÓN.**

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 6 de agosto de 2019, la señora Fanny Alegría Montilla, presentó informe en el cual indicó que la Nueva EPS no dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 1º de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, atendiendo a que la empresa prestadora de salud negó el reconocimiento del valor de los viáticos para ella y un acompañante, asistir a la cita programada para la realización del examen “RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE EN INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. IDIME DE LA CIUDAD DE CALI”, la cual fue reprogramada para el 9 de septiembre de 2019. Asimismo, solicitó sean sufragados los gastos de transporte para el control con la especialidad en Otolología en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 706 de 9 de agosto de 2019, abrió incidente de desacato en contra de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de Nueva EPS, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor al buzón electrónico para notificaciones –fls. 35 y 36-.

El 26 de agosto de 2019, a través de buzón electrónico, la Nueva EPS se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, señalando que no es procedente el reconocimiento el valor de los gastos de transporte para ella y un acompañante que requiere para la realización de la resonancia magnética de columna lumbosacra simple en la ciudad de Cali, atendiendo a que el fallo de tutela fue claro en señalar la patología frente a la cual debía prestarse la atención integral, aclarando que dicho examen no está relacionado con dichas patologías.

Respecto de la cita por la especialidad en Otolología en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, señala que no se ha negado y aclara que el trámite requiere una validación previa del área encargada, la cual se encuentra en trámite y será puesta en conocimiento del despacho, una vez sea autorizada.

Solicitó además la declaratoria de nulidad del presente trámite incidental, considerando que la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria no es la responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela y por ello, solicitó su desvinculación, ordenando al señor Arbey Andrés Varela Ramírez el cumplimiento de la orden judicial, en aras de garantizar el debido proceso.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela de 1º de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, contra Nueva EPS, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad

desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...).”

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

“Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a expedir las autorizaciones para sufragar los gastos de transporte que requiere la accionante.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela de 1º de agosto de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, que fue favorable a la accionante, (i) no se ha cumplido por parte de NUEVA EPS respecto de la autorización del valor de los viáticos para asistir a citas programadas en la ciudad de Cali, (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T - 171 de 2009

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela 1º de agosto de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, ordenó tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital de la señora Fanny Alegría Montilla, y ordenó la autorización de los gastos de transporte para ella y si lo ordenaba el médico tratante para un acompañante.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión en la expedición de las autorizaciones para la entrega del valor de los gastos de transporte; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, es la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado que no se acreditó la autorización de los gastos de transporte, aclarando en este momento, que si bien, se considera por parte de la Nueva EPS que la resonancia magnética de columna, no está relacionada con las patologías por las cuales se ordenó el tratamiento integral en el fallo de tutela, considera esta Jueza que dichas patologías son permanentes, de acuerdo a la historia clínica allegada, y por ello, va a requerir de un acompañante permanentemente y en consecuencia de los gastos ordenados en el fallo de tutela, pues está en riesgo su mínimo vital, tal y como fue señalado por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Respecto de los gastos de transporte para el control con la especialidad en Otolología en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali, se considera igualmente ha tenido el tiempo suficiente para realizar el trámite administrativo y emitir un concepto.

En cuanto a la solicitud de nulidad presentada por la Nueva EPS, considera esta Juzgadora no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que es la Gerente Regional Suroccidente, como ya se dijo la encargada de dar cumplimiento a la orden judicial, posición que ha sido asumida por el Tribunal Administrativo del Cauca en un asunto similar al de autos⁷, indicando que, en ese entonces, la responsable de acatar los fallos de tutela era la señora Beatriz Vallecilla Ortega, quien fue reemplazada por la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, dijo lo siguiente la alta corporación:

"(...) por otra parte, la accionada alega la nulidad en contra de la sanción impuesta por el Juzgado Octavo administrativo del Circuito de Popayán arguyendo la falta de individualización del encargado de dar cumplimiento de los fallos de tutela, pues no se vinculó al ingeniero ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ quien es el Gerente Zonal Cauca.

Sobre el particular, la parte accionada arguye que el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ es garante del cumplimiento de los fallos de tutela, sin embargo se tiene acreditado que la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA es la responsable directa de cumplir los fallos de tutela, tal y como consta en el certificado de existencia y representación (fls. 39 a 41), razón por la cual estuvo adecuada la identificación e individualización de la encargada de dar cumplimiento a dicha sentencia. En consecuencia de lo antes mencionado, no prospera la solicitud de nulidad que la accionada incoó (...)"

Por lo enunciado, será necesario desvincular al ingeniero Arbey Andrés Varela Ramírez en su calidad de Gerente Zonal Cauca.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia reiterada e injustificada de la Gerente regional Suroccidente de NUEVA EPS a dar cumplimiento a la

⁷ Auto de 26 de noviembre de 2018, magistrado ponente: Carlos Hernando Jaramillo Delgado, expediente con radicado Nro. 2012-207, accionante: María Orfelina Burbano Bravo vs NUEVA EPS.

orden judicial impartida, imponiéndole una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la Señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, multa de Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela de 1º de agosto de 2018, que tuteló los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia ordenó la autorización del servicio de transporte para ella, y para un acompañante, con base en las órdenes médicas.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, NUEVA EPS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela de 1º de agosto de 2018 y en consecuencia expedirá las autorizaciones necesarias para el servicio de transporte para ella y un acompañante para asistir a la realización de "RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE EN INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. IDIME DE LA CIUDAD DE CALI", el 9 de septiembre de 2019. Y para el control con la especialidad en Otorología en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 111 de 28 de agosto de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00178 00
ACCIONANTE: OLIVA ANACONA ANACONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 773

Concede impugnación

Se tiene que dentro del asunto en cita, la entidad accionada formuló impugnación en contra de la Sentencia No. 161 dictada por este Despacho el 22 de agosto de la presente anualidad¹.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra: "**ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subraya fuera del texto).

De esta manera, se tiene que la entidad territorial accionada fue notificada del mentado fallo el 22 de agosto de esta anualidad (ver folio 61) y la impugnación la interpone al segundo día después de su notificación, 26 de agosto de 2019, o sea, en término, y en consecuencia es procedente concederla ante el superior funcional.

Por lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán

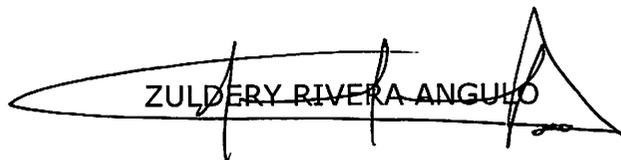
RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela No. 161 dictado el 22 de agosto de 2019, dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

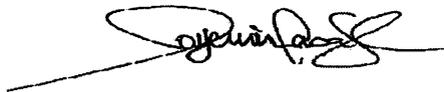
La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folios 63 a 66

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 111 del veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: jo8admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4º No. 2-18

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19001-33-33-008-2019-00195-00
ACCIONANTE RUBEN DARIO NOGUERA REDIN
ACCIONADO FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIÓN TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 783

ADMITE TUTELA

El señor RUBEN DARIO NOGUERA REDIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1061745417 presenta ACCIÓN DE TUTELA contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a fin de que le sean amparados su *derecho fundamental de petición*, que en su sentir está siendo vulnerado por la accionada, al omitir dar respuesta a la petición de 2 de julio de 2019.

Como hechos de la demanda se narra que la petición iba dirigida con el fin de que se le informará al hoy tutelante sobre el trámite de desembolso de un crédito solicitado al Fondo Nacional del Ahorro.

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, y teniendo en cuenta que se demanda a un organismo del orden nacional, este Despacho es competente para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017¹, se admitirá la presente acción de tutela.

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por el señor RUBEN DARIO NOGUERA REDIN, contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO.- Notifíquese la admisión de la presente tutela al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requierase al representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que informen sobre los hechos en que se funda la acción, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

¹ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4ª No. 2-18

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 111 de 28 de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333008 2019 00196 00
Accionantes: MARIVEL OSPINA ANGULO, a nombre propio, y en favor de JONATAN OROBIO VENDE y CRISTIAN ESTEVEN LOPEZ GOMEZ
Accionados: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN CON CONTROL DE CONOCIMIENTO y JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN
Acción: HABEAS CORPUS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

MARIVEL OSPINA ANGULO, a nombre propio, y en favor de JONATAN OROBIO VENDE y CRISTIAN ESTEVEN LOPEZ GOMEZ, con escrito allegado a este Despacho el día de hoy a las 3:35 p.m., invoca la acción pública de Habeas Corpus, contemplada en el Artículo 30 de la Constitución Política, sosteniendo como argumento fáctico, en síntesis, que en el proceso penal contra ellos adelantado se han dado situaciones que quebrantan sus derechos fundamentales al debido proceso, por el recaudo y valoración de pruebas ilícitas, y a la intimidad, y por tanto la privación de la libertad de los mismos se torna ilegal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de Habeas Corpus elevada por los señores MARIVEL OSPINA ANGULO, a nombre propio, y en favor de JONATAN OROBIO VENDE y CRISTIAN ESTEVEN LOPEZ GOMEZ, según se expuso en este proveído.

SEGUNDO.- Solicitar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN CON CONTROL DE CONOCIMIENTO y al JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN información **urgente** sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad de los accionantes, recordando que a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, la falta de respuesta inmediata a esta solicitud constituirá falta gravísima.

TERCERO.- Comunicar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN CON CONTROL DE CONOCIMIENTO y al JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN de la presente decisión, entregándoles copia de la solicitud de Habeas Corpus y de los documentos adjuntos a la misma.

CUARTO.- Una vez se tenga información sobre el lugar de reclusión de los accionantes JONATAN OROBIO VENDE y CRISTIAN ESTEVEN LOPEZ GOMEZ, se les comunicará en forma inmediata, a través de la dirección del centro penitenciario, sobre la admisión y trámite del presente asunto.

QUINTO.- El Juzgado considera innecesaria la práctica de la visita al sitio de reclusión de los demandantes, habida cuenta que la solución del asunto se contrae a determinar si los mismos están privados de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o que se haya prolongado ilegalmente, bastando contar con la prueba documental allegada por éstos y por los Despachos Judiciales accionados.

SEXTO.- Evacúense las demás diligencias que se consideren pertinentes y necesarias para resolver la solicitud.

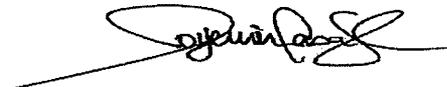
CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 111 del veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario